

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tamb en se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . . 58
 Por tres id. . . . 24

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1.806).

MINISTERIO DE ESTADO

Ultramar.

REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazón a la clemencia, y queriendo hacer extensiva a las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 de corriente á los procesados por causas políticas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algún delito común con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos

Art. 5.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultra-

mar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazón maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y querien darles una prueba más de mi predileccion extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oída la Sección de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministro, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excedie-

re de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causas pendientes, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota en el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibición de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta

mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traición; falsedad cometido con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; raptó; violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicaran por si mismos y bajo su responsabilidad el art. 4.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitiran á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por si las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10.º Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Cuarto distrito.—LERMA.

Lista Electoral ultimada en 15 de Diciembre de 1857.

PRIMERA SECCION.	COBARRUBIAS.	D. Julian Cuevas,	D. Gregorio Labrador,
LERMA. contribuyentes de 400 rs.	Contribuyentes de 400 rs.	Manuel Burgos, Mannel Burgos Cuevas, Policarpo Burgos, Santiago Vizario, capacidades,	Joaquin Garcia Arribas. Juan Mena. Pedro Garcia Arrivas. Tomas Bengoechea.
D. Angel Palacios. Bruno Gomez. Celedonio Valpuesta. Cipriano Olalla. Domingo Lopez Palacios. Eugenio Alonso. Felix Delgado. Fausto Anton. Joaquin Martinez. Julian Alonso. Lucas Elena. Lucas Pinillos. Miguel Pablos. Miguel Roa Pablo. Modesto Revilla. Pedro Olalla. Pio Ventura Barona. Sabas Garcia. Santiago Gonzalez Castro. Santiago del Rio. Tomás Ramirez.	D. Agurió Sanz. Agustin Barbadillo. Benito Lopez. Carlos Alcocer. Cecilio Martinez. Clemente Marron. Cosme Gallo. Fernando Marron. Fernando Hortigüela. Genaro Lopez. Ildefonso Revuelta. José Cristóbal. Juan Lopez. Juan Lopez. Juan Santa Maria. Martin Santa Maria. Nicolás Marron. Pedro Sanz. capacidades, Aniceto Iturralde. Anselmo Beltran. Diego Revuelta. Fernando Lopez. José Soto. Julian Nuñez. Julian Santa Maria. Lorenzo Cano, Pedro Barbadillo.	Mateo Ortega, MONTUENGA. contribuyentes de 400 rs. PERAL DE ARLANZA. contribuyentes de 400 rs, Antonio Soto, Angel Prieto Cobia, Clemente Garcia, Juan Antonio Rebollo, Marcelino Garcia, Matias Garcia, Policarpo Garcia, Timoteo Prieto, PINEDA TRASMONTE. contribuyentes de 400 rs, Eugenio Casado, PINILLA TRASMONTE. contribuyentes de 400 rs, Agustin del Alamo, Roman Tamayo, capacidad. Santos Blanco, PRESENCIO. Contribuyentes de 400 rs. Agustin Barrio. Miguel Porres, Pedro Cobia, Pedro Crespo, Santiago Julian. Simon Barrio, capacidades. Esteban de Olmos, Indalecio Herrero, Rodan Ordoñez, PUENTEDURA. contribuyentes de 400 rs. Anselmo Saenz, Francisco Camarero Miguel. Pedro Puente, Vicente Sainz, QUINTANILLA DEL AGUA. capacidad. Feliciano Blanco. QUINTANILLA LA MATA. contribuyentes de 400 rs, Ceferino Garcia	RETUERTA. contribuyentes de 400 rs. Andrés Martin Puente. Angel Marcos Carlos Martin. Casimiro Lopez. Dionisio Martin. Eugenio Martin. Francisco Casado. Gregorio Sancho. Hilario Arroyo. José Ortega. Juan Alonso. Juan Esteban Marcos. Lesmes Martin. Manuel Martin. Pedro Mariano Carazo. Policarpo Marcos. Santos del Álamo. capacidades, Francisco Martin. Santos Sancho. REVILLA CABIADA. Contribuyentes de 400 rs. Sebastian Perez. capacidad, Martin Justa, REVENGA. contribuyentes de 400 rs. Deogracias Temiño, ROYUELA. contribuyentes de 400 rs. Miguel Gutierrez, SANTA MARIA DEL CAMPO. contribuyentes de 400 rs, Amancio Valdivielso, Fabian Manso. Francisco Prieto. Gabriel de la Puente, Gaspar de la Torre, Inocencio Roman. Mannel Junco, Mariano Prieto, Narciso Manso, Norberto Gonzalez, Teodoro Revilla, Tomás Aguado, Capacidades. Marcelino Gento. Patricio Roman, SANTA INES. contribuyentes de 400 rs. Isidro Urien, Nicolás Ortega,
BAHABON. Contribuyentes de 400 rs. Guillermo Cilla. Valentin Bârcena.	FONTIOSO. contribuyentes de 400 rs, Eusebio Alvarez. Francisco Orcajo. Juan Orcajo (mayor). Pedro Alvarez, MADRIGALEJO: contribuyentes de 400 rs, Cipriano Alonso. Elias Arlanzon, José Martinez.		
CASTRILLO SOLARANA. contribuyentes de 400 rs. Leon Barbero.	MAZUELA. contribuyentes de 400 rs. Atanasio Gonzalez. Santiago Guerra, MAHAMUD. contribuyentes de 400 rs. Bonifacio Campo Saiz. Isidoro Lara. José Perez José Calasanz Palacin. Manuel Alvarez. Mariano Grigelmo, Miguel Campo, Venancio Manso,		
CIADONCHA. contribuyentes de 400 rs. Antonino Palacin. Dionisio Temiño. Pablo Cobos capacidad, Alvaro Bermejo.	CILLERUELO DE ARRIBA. contribuyentes de 400 rs, Celestino Casado. CILLERUELO DE ABAJO. Contribuyentes de 400 rs. Juan Rojo. Roman Quintana. capacidad. José Quintana.		

STA. MARIA DE MERCADILLO.

contribuyentes de 400 rs.

D. Eugenio Hernando,
Paulino Peñacoba,

SOLARANA.

contribuyentes de 400 rs.

Angel Angulo,
Domingo Barbero,
Jorge Angulo,
Juan Barbero,

TEJADA.

Contribuyentes de 400 rs.

Benito Fernandez,
Braulio Gil,
Celestino Alonso,
Cosme Martin,
Deogracias Santa Maria,
Esteban Alonso,
Fermin Alonso,
Gregorio Alonso,
Hdefonso de Abajo,
Melquiades Abad,
Miguel Nebreda,
Pablo Santa Maria,
Pedro Alonso Gil,
Santiago Alonso.

TORDOMAR.

Contribuyentes de 400 rs.

Antonio Bedia,
Bartolomé Lope,
Feliciano Revenga,
José Domingo Cerezo,
Luciano Alegria,
Mateo Cerezo.

TORQUELES.

contribuyentes de 400 rs.

Agustin Merino,
Potasio Gonzalez del Pozo,

TORRE-ANDINO.

contribuyentes de 400 rs.

Mateo Gutierrez,
Valentin Cabia,

capacidad,

Isidro Velez,

TORTOLES.

Contribuyentes de 400 reales.

Agustin Alvaro,
Benito Pinto,
Cáris de la Cruz,
Francisco Gaona,
Francisco Velasco Repiso,
Guillermo Delgado,
Marcos Gonzalez,
Teodoro Niño,
Tomas Arroyo,

Capacidad

Vicente Moreno Quintero,

TORREPADRE.

contribuyentes de 400 rs.

Gabriel Alvarez,
Joaquin Lopez,
Lope Rodriguez,
Marcos Gutierrez,
Valeriano Saez,

capacidad,

José Nieto,

VILLAZOZ.

contribuyentes de 400 rs.

Andrés Barañano,
Antonio Quevedo,
Eusebio Martinez,
Eustaquio Araus,
Francisco Barañano,
José Romano,
Juan Val Aparicio,

D. Manuel Bartolomé,

Melchor Velasco,
Pedro Landaluce,
Pedro Pernia,
Regino Alvarez,
Tomás Val Quevedo.

VILLAFRUELA.

contribuyentes de 400 rs.

Felipe Ramos,
Isidoro Ramos,
José Pascual,

VILLALMANZO.

contribuyentes de 400 rs.

Benito Anton,
Gregorio Anton,
Máximo Merino.

VILLAMAYOR DE LOS MONTES.

contribuyentes de 400 rs.

Anselmo Gil,
Bonifacio Martinez,
Ladislado Porres,
Pedro Camarero.

Capacidad.

Simon del Prado,

VILLANGOMEZ.

contribuyentes de 400 rs.

Ignacio Gonzalez,

ZAEL.

contribuyentes de 400 rs.

Apolinar Araus,
Juan Revilla,

SEGUNDA SECCION.

SALAS DE LOS INFANTES.

contribuyentes de 400 rs.

Dionisio Ortiz,
Domingo Blanco,
Fermin Salas,
Gregorio del Rio,
José Gonzalez,
Juan Saenz de la Maleta,
Manuel Garcia,
Santiago Herrera,
Tomás Serrano,
Ventura Gil de la Cuesta.

capacidades.

Celestino Palomero,
Francisco Azua,
Rafael Martin.

ACINAS.

Contribuyentes de 400 rs.

Angel Anton,

ARAUZO DE MIEL.

contribuyentes de 400 rs.

Domingo la Rica,
Frutos Martinez,
Juan Elias Mambloña,
Pantaleon Benito,

capacidad

Atanasio Ceballos.

BARBADILLO DE HERREROS.

contribuyentes de 400 rs.

Damian de Sedano,
Telesforo Gil de la Cuesta.

BARBADILLO DEL MERCADO.

contribuyentes de 400 reales.

Braulio Cerreda.

D. Bruno Marañón.

Felipe del Alamo,
Felix del Alamo,
Juan Blanco,
Julian Blanco,
Matias de las Heras.

capacidad,

Alejo Asensio.

BARBADILLO DEL PEZ.

contribuyentes de 400 rs.

José Blanco,
Manuel Perayla.

capacidad,

Francisco Cardero.

CAMPOLARA.

contribuyentes de 400 rs.

José Marin,

CANICOSA.

contribuyentes de 400 rs.

Adrian Pablo,
Francisco Chaperó,

capacidad,

Rafael Lopez,

CONTRERAS.

contribuyentes de 400 rs.

Angel Gonzalez,
José Hortiguéla.

capacidad.

Ponciano Poza,

ESPINOSA DE CERVERA.

contribuyentes de 400 rs.

Juan Antonio Paul,

JARAMILLO QUEMADO.

contribuyentes de 400 rs.

Bernardo Castaños,
Pablo Alonso,
Vicente Saenz.

MONTERRUBIO.

contribuyentes de 400 rs.

Felipe Camarero,
José Sainz,
Julian Arnaiz,
Valentin Camarero.

NEILA.

contribuyentes de 400 rs.

Genou Gonzalez,
Donato Gutierrez,
Hermenegildo Fernandez,
Isidoro Gil,
Miguel Gutierrez,
Pedro Fernandez de la Cuesta

PALACIOS DE LA SIERRA,

contribuyentes de 400 rs.

Apolinar Ruiz,
Domingo Chicote,
Domingo Huerta,
Florentin Ruiz,
Juan de Pablo,
Juan Alonso Carbonero,
Manuel Ruiz Sebastian,
Miguel Chicote.

QUINTANAR DE LA SIERRA

contribuyentes de 400 rs.

Atanasio Pablo,
Fermin Ayuso,

D. Fernando Medrano.

Francisco Lopez,
Francisco Medrano,
Ignacio de Pedro,
Joaquin Lopez,
Juan Ibañez,
Manuel de Pedro,
Manuel Lázaro Zabala,
Pedro Chaperó,
Ramon Camarero,
Tomás de Pedro,
Victor Chaperó.

capacidad,

Manuel de Mateo,

RIOCABADO.

contribuyentes de 400 rs.

Angel Garcia Lozano,

SANTO DOMINGO DE SILOS,

contribuyentes de 400 rs.

Baltasar Palomero,
Lino Zorrilla,
Santos Martin,

capacidad,

Pedro Castrillo,

SAN MILLANDE LARA,

Alejo Blanco,
Juan Andrés.

capacidades,

Agustin Andrés,
Julian Lopez,

VALLE DE VALDELAGUNA.

contribuyentes de 400 reales.

Angel Hernaiz,
Atanasio Hernaiz,
Felipe Garcia,
Ignacio Camarero,
Juan Blanco,
Manuel Hernaiz,
Manuel Camarero,
Marcelo Camarero,
Mariano Sainz,
Nicolás Salas,
Pablo Hernaiz,
Pedro Martin Goicoechea,
Ruperto Hernaiz,
Saturnino Porras,
Valeriano Gomez,
Vicente Hernaiz,
Vicente Salas,

capacidades,

Alejandro Hernaiz,
Victoriano Fernandez,

VILVIESTRE DEL PINAR.

contribuyentes de 400 rs.

Andrés Pablo,
Rafael Martinez Pablo,
Silvestre Martinez,

Capacidad.

Timoteo Plaza,

Búrgos 15 de Diciembre de 1857. — El

GOBERNADOR, Francisco de Paula Marquez

Navarro.

CIRCULAR NÚMERO 174.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de correos lo que sigue. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velamazán y de S. Pedro Manrique, por que los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte: Atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrian los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los balijeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; Y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las Administraciones, podria dar origen á faltas que el último resultado recibirian sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. por acuerdo de este dia, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demas Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Direccion general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demas del Reino para su debido cumplimiento. — De la propia Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia con la circular y nota que se cita para conocimiento de los Alcaldes y demas funcionarios á quienes afecta. Burgos 18 de Diciembre de 1857. — Francisco de Paula Márquez

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

VARIAS SON las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las Instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó Funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó Funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonia con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como facil de comprender y ejecutar, evitando asi trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Direccion general ha resuelto:

- 1.º Que segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é Instruccion para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ó Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.
2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, se cargarán á razon de un sello de cuatro cuartos.
3.º La correspondencia sencilla ó do-

ble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporacion ó Funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien precisamente cargada á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al prévio franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, segun la misma india.

6.º La Administracion ó Carteria á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.º El importe de estos pliegos se dará desde luego en el mismo estado número 4 en que figure el cargo, entre las demás partidas de baja, con el epigrafe de Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en se los.

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demás documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales, pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija á dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente, con sellos particulares, segun su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857. — El Director general de Correos, Luis Manresa.

Nota de las Autoridades, Funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial

CASA-REAL.

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Archivo de Indias.

Comision de Estadística general del Reino

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría del Despacho.

Direccion general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría del despacho.

Direccion general de Administracion local.

Idem id. de Correos.

Idem id. de Beneficencia y Establecimientos penales.

Ordenacion general de pagos.

Inspeccion de la Guardia civil.

Direccion de Telegrafos.

Imprenta nacional.

Gobernadores civiles de las provincias.

Comandantes de los presidios.

Idem de id. en las provincias.

Guardia Civil. Jefes de puesto y fuerza ambulante de id.

Idem de tercio de la Guardia civil.

Administradores de Correos.

Junta general de Beneficencia.

Directores de Seccion y

Gefes de Estacion de telegrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho,

- Ordenacion general de pagos.
Intervencion central.
Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.
Decano de las Ordenes militares.
Regentes de las Audiencias.
Fiscales de las mismas.
Rectores de las Universidades.
M. R. Arzobispos,
R. Obispos.
Vicarios.
Capitulares, Sede vacante:
Gobernadores eclesiásticos,
Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.
Administradores diocesanos (hoy económicos).
Jueces de primera instancia.
Promotores fiscales.
Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.
Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales
Jueces de paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

- Secretaría del Despacho.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Director de Estado mayor,
Idem de Artillería.
Ingeniero general.
Director de Caballería.
Idem de infantería.
Idem del Cuerpo de Sanidad militar.
Idem de Administracion militar.
Interventor general de id. id.
Comandante general de Alabarderos.
Segundo Jefe de id. id. durante las jornadas de S. M.
Vicario general castrense.
Caja general central del Ejército de Ultramar.
Capitanes generales de los distritos.
Comandantes generales de las provincias
Subinspectores de Artillería.
Idem de Ingenieros.
Comandantes de Artillería.
Idem de Ingenieros.
Intendentes militares de los distritos.
Interventores de id. id.
Pagadores de id. id.
Comandantes militares ó de canton.
Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.
Idem de las Fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.
Id. de las Fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de S. Juan.
Idem de las Fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.
Director de las Minas de azufre de Hellin
Idem de la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla.
Idem de la Fábrica de piedras de chispa de Loja.
Idem de la Fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotecnia.
Idem de la Fábrica de pólvora de Villafeliche.
Idem de la Fábrica de pólvora, Salitrería de Granada y Minas de azufre de Benamaurel.
Idem de la Fábrica de fundicion de Trubia
Idem de la Fábrica de armas blancas de Toledo
Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.
Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.
Comandantes generales de los distritos de Cataluña.
Idem de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar.
Jefes de Sanidad militar de los distritos.
Subdelegados castrenses de idem.
Auditores de Guerra de idem,
Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.
Idem idem de Ceuta.
Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Idem de Ceuta.
Oficiales de Administracion militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.
Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

MINISTERIO DE MARINA.

- Secretaría del Despacho.
Direccion general de la Armada (hoy Almirantazgo).
Idem de Contabilidad de Marina.
Intervencion central de id.
Capitanes generales de departamento.

- Ordenadores de id.
Interventores de id.
Comisarios de id.
Comandantes generales de Guarda-costas
Comandantes de division de id.
Interventores y Ordenadores de id.
Comandantes generales de los Arsenales
Ordenador de id. id.
Comandantes y Comisarios de tercios navales.
Comandantes de marina de provincia.
Capitanes de puerto.
Ayudantes de distrito.
Ingeniero general de la Armada.
Ingenieros de la misma.
Comandantes de estos en los Arsenales.
Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
Comandantes y Patronos de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de Guarda-costas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Secretaría del Despacho.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Direccion general de Contabilidad.
Idem de Contribuciones.
Idem de Aduanas.
Idem de Rentas estancadas.
Idem de Ventas de Bienes nacionales.
Idem del Tesoro.
Idem de loterías, casas de Moneda y Minas
Idem de lo Contencioso.
Idem de la Deuda pública.
Idem de la Caja de Depósitos.
Contaduría central.
Tesorería idem.
Junta de Clases pasivas.
Idem Gensultiva de Valoraciones del Arancel.
Idem de Participes legos en diezmos.
Idem de Reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.
Fábrica nacional del Sello.
Inspeccion general de Carabineros.
Administradores de H. P. en las provincias
Contadores de idem idem en idem.
Tesoreros de idem idem en idem.
Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.
Administradores principales de Aduanas
Idem subalternos de idem.
Jefes de las Fábricas de sal.
Administradores de Salinas.
Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
Administradores de las Fábricas de tabacos.
Jefes de distrito de Carabineros.
Comandantes de idem en las provincias.
Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Minas del Estado.
Idem, id. é idem de las Casas de Moneda.
Director de las Atarazanas de Sevilla.
Administradores de Puertas de Barcelona y Sevilla.
Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.
Jueces de H. P. en las provincias.
Promotores fiscales de id. idem en idem.
Subdelegados de Loterías.
Administradores de id.
Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.
Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.
Interventores especiales de Minas.
Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO

- Secretaría del Despacho.
Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
Idem de Obras públicas.
Ordenacion general de pagos.
Interventores especiales de los Ramos de Fomento.
Ingenieros de Minas designados en las provincias.
Ingenieros de Caminos en idem.
Ingenieros de Montes.
Comision central de Monumentos históricos y artísticos.
Academias de Bellas Artes
Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de Caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos).
Administradores de Portazgos (en el mismo caso que los anteriores.)
Torreros principales de Faros (en el mismo caso.)
Asociacion general de Ganaderos y sus Delegados subalternos.
Director del Colegio de Castel-Ruiz, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.
Madrid 17 de Julio de 1857. — El Director general de Correos, Manresa.